

DON FRANCISCO JAVIER DE CASTAÑOS,

Aragorry, Urioste y Olavide, Alferez Mayor de la Ciudad de Algeciras, Regidor de la Imperial, Coronada y muy heroica villa de Madrid, de la Ciudad de Almagro y Preeminente de la de Montoro; Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y de la Real Americana de Isabel la Católica; Gran Cruz con Corona y Orla, Banda y superior pension en la Real y Militar de San Fernando y nato en la de San Hermenegildo; Consejero de Estado, Presidente de la Junta Militar de Indias; Ministro de la Cámara de Guerra, Capitan General de los Reales Egércitos y del Egército y Principado de Cataluña, Gobernador Superior político de la misma, Presidente de su Real Audiencia, y de la Junta Superior de Sanidad, Protector de la empresa del Canal de Urgel, &c. &c.

Secundando la Suprema Junta de Sanidad del Reino los paternales desvelos del Rey nuestro Señor, ha desplegado las providencias que estan al alcance de su autoridad para consolar á los pueblos que se hallan afligidos de la epidemia en Andalucía, y precaver en lo posible de esta plaga á los mas inmediatos: y como el interés de la Junta Suprema se extiende todavía á que con constante vigilancia y prudentes precauciones se evite la propagacion de la fiebre amarilla á las demas Provincias; de aqui es que me reconozco en la obligacion de adoptar todas las medidas que el actual estado de la salud de las ciudades de San Fernando, Cádiz y pueblos inmediatos, y el que despliegue el ulterior curso de la epidemia, vayan designando como necesarias ú oportunas. Asi quedará satisfecha, en la parte que me incumbe, la confianza que S. M. y la Suprema Junta de Sanidad han depositado en las Autoridades que gobiernan las Provincias; y la benemérita Cataluña podrá lisongearse de que los desvelos del Gefe que la manda se multiplicarán en proporcion de la necesidad, y que su único objeto será la conservacion, á cualquier costa, de la salud que afortunadamente es la mas completa en los diferentes distritos, convenciéndose todos de que por las fatigas, sean cuales fueren, á que me sea preciso arrostrar para llegar á un término tan feliz, no ambicionaré mas retribucion que la de que cuantos egercen autoridad, las Corporaciones eclesiásticas y civiles, los Gefes de acordonamiento, las Juntas municipales de Sanidad y las Justicias de todos los pueblos, ya sea en la parte que les empeñe el cumplimiento de sus deberes, ó el zelo que todos debemos desplegar en circunstancias extraordinarias, me auxiliien en la gloriosa empresa de preservar á Cataluña de la epidemia que aflige á algunos pueblos de la Andalucía, á fin de que la minoracion de brazos, que serian tantos cuantas las víctimas que arrastrase consigo aquella desoladora enfermedad, no constituya á esta Provincia en un grado mayor de paralización del que la aflige por el estado abatido de su comercio.

Aunque subsiste todavía el acordonamiento de tropas y los buques guarda-costas que la peste de Africa obligó á establecer para preservarnos de aquellas procedencias, y han hecho su servicio con el buen éxito que era de esperar de la disciplina de la tropa y del interes de que se han poseido los Gefes que la mandan, será reforzado en cuanto lo permita la escasa fuerza disponible; y con recuerdo á los Gefes y oficiales de cuanto mayor debe ser la vigilancia en ocasion en que el mal que hay que temer está dentro de nuestra misma Península, se recomendará enérgicamente á su buen zelo el cumplimiento exacto de sus respectivas funciones.

A las Escuadras de Cataluña, y á las Rondas volantes extraordinarias, bajo las órdenes de sus gefes y cabos naturales, queda confiada la observacion en el ingreso á Cataluña de cuantos procedan de los Reinos de Valencia y Aragon, á fin de evitar que se introduzca persona alguna que no legitime con pasaportes su calidad y procedencia, sin molestia del comercio ni del tráfico, que á no ocurrir motivo mas relevante que en el dia, no debe ser interrumpido.

Tampoco en el interior del Principado será permitido viajar sin pasaporte, que segun la calidad y distancia de sus viajes deberán todos procurarse de las Autoridades á quienes incumbe la facultad de concederlos, y para las cortas distancias los darán las respectivas Justicias de los pueblos en donde estuviere vecindado el que lo solicite; debiéndose tener por estas y aquellas el mayor cuidado en asegurarse de la

entidad de las personas, y el prefijar término en dichos pasaportes, que concluido deberán devolverse á las Autoridades que los expidieron, bajo las penas que estas establecieron de acuerdo con el gobernador de su Corregimiento. Y lo mismo deberá observarse con respecto á los mendigos, por mas que el viage sea desde el pueblo de su domicilio al mas inmediato, haciéndoseles retroceder si se propasaren del punto de su direccion; pero de ningun modo se les dará pasaporte para la capital Barcelona en razon á que su numeroso vecindario reclama esta medida, ni se les permitirá su ingreso en ella; sobre lo cual zelaré muy particularmente el Gobernador de la Plaza por todos los medios que le sugiera su autoridad y prudencia.

Como la ampliacion del comercio ha dado motivo á que sean doce puertos en la costa de Cataluña los habilitados para la admision de buques de fuera de la Provincia, y esta facultad beneficosa en tiempos regulares puede en las circunstancias críticas del dia servir de pábulo á la codicia para introducir entre nosotros el contagio por medio de sujetos ó efectos infestados, bajo simulados pretextos, que es mas fácil conozcan y descubran las Juntas de Sanidad de los puertos mas concurridos, y de consiguiente mejor impuestas en las leyes sanitarias, con mayor auxilio de facultativos, de Gefes de las diferentes Dependencias, y con todos los recursos para incomunicarse en cualquier accidente desgraciado: quedarán los citados doce puertos reducidos, ínterin no desaparezca el motivo de esta innovacion, á solos cuatro, que serán: Tortosa por el punto de Alfaques, Tarragona, Barcelona y Palamos, como de mas cómodo surgidero este último, y que mejor promedia la dilatada costa desde Barcelona á Cabo de Creus. En estos cuatro pues será permitido únicamente tomar plática á los buques procedentes de fuera de Provincia, y desde ellos habilitarse para el aporte al punto que hubiere de ser término de su viage.

Por lo demas, las leyes sanitarias expedidas segun las diferentes épocas y necesidades, que se han renovado y se hallan en observancia por el reciente suceso de la peste de Africa, previenen cuantos casos pueden ofrecerse con los medios y modo de ocurrir prontamente á incomunicaciones y espurgos; y su cumplimiento será un deber inseparable de todo funcionario público.

Manifestados asi, el peligro que nos amenaza, y los medios de resistirlo no me queda mas que depositar mi confianza en los amantes de la prosperidad de su patria y de la conservacion de la salud pública, que con su consejo, persuasion y esfuerzos de toda clase que reclamen las circunstancias, serán el apoyo de mis providencias: al paso que debiendo temer y recelarlo todo de los que por un despreciable corto interes se arrojan al trato, roce y comunicacion con personas y efectos procedentes de parages apestados ó sospechosos, ó á encubrirlos, fulmino contra los tales el rigor de las leyes, y las penas que ellas prescriben hasta la de la vida, que serán irremisiblemente aplicadas, para que el escarmiento consiga lo que no hubiere podido la reflexion y el interes social.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de la pena á que se expone por el crimen en que incurra, mando publicar este Edicto firmado de mi mano y refrendado por el Secretario interino de la Junta Superior de Sanidad del Principado, en Barcelona á 3 de Octubre de 1819-

JAVIER DE CASTAÑOS.

Ramon Garcia
y Vecino.

